



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 104 De Lunes, 9 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200031100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Gime Alexander Rodriguez , Felix Antonio Florez Escobar, Felix Antonio Florez Escobar	05/08/2021	Auto Niega - Oficiar A Pagador
08001418901920200008600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	Vicent Cassiani Amor	05/08/2021	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecucion Y Requiere Carga Procesal
08001418901920210049100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Corporacion Cultural Colegio Aleman Deutsche Shcule	Juan Manuel Lugo Duran	05/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210049100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Corporacion Cultural Colegio Aleman Deutsche Shcule	Juan Manuel Lugo Duran	05/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210049700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Listyn Davila	05/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 9 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f1806947-e127-4a9c-b12d-ab0dfac48c50



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 104 De Lunes, 9 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210049700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Listyn Davila	05/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210050900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Palmera De Chiquinquirá	Arlinton Lee Pardo Plaza	05/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210050900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Palmera De Chiquinquirá	Arlinton Lee Pardo Plaza	05/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210048200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Efrain Sandoval Rueda	Viterbo Rueda Sandoval, Sin Otros Demandados, Martha Jimenez Cuao	05/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210048200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Efrain Sandoval Rueda	Viterbo Rueda Sandoval, Sin Otros Demandados, Martha Jimenez Cuao	05/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210050200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fintra Sa	Carmen Salas Barrios	05/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920200039800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ganacoop	Gustavo Severini Caña	05/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 9 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f1806947-e127-4a9c-b12d-ab0dfac48c50



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 104 De Lunes, 9 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200004000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Liliana Lopez Yepez	Sandra Liliana Peinado Aguilar	05/08/2021	Auto Niega - Emplazamiento
08001418901920200004000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Liliana Lopez Yepez	Sandra Liliana Peinado Aguilar	05/08/2021	Auto Ordena - Secuestro Bien Inmueble
08001418901920200026100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Macom S.A.	Colturbinas Limitada	05/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 9 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f1806947-e127-4a9c-b12d-ab0dfac48c50



RADICADO:0800141890192020-00311-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT N° 804.009.752-8
DEMANDADO: FELIX ANTONIO FLOREZ ESCOBAR CC N° 9.021.055

1

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia la parte demandante solicita se requiera al pagador de MHC INGENIERIA para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada y si tomaron nota del oficio N° 1296 del 28 de septiembre de 2020, mediante el cual se pretendía el embargo del salario del demandado FELIX ANTONIO FLOREZ ESCOBAR. Sírvase Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, AGOSTO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encontramos memorial presentado el Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ quien actúa como apoderado de la parte demandante en el que solicita al despacho se requiera al pagador de MHC INGENIERIA para que informe al despacho si registraron la medida solicitada mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2020 del cuaderno de medidas.

Pues bien, analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el art. 173 del C.G.P., “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este despacho, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses.

Además de lo anterior en el cuaderno de medidas se encuentra respuesta de MHC INGENIERIA donde indica que el demandado en cuestión no labora en la mencionada empresa.

En conclusión, y teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho se abstendrá de oficiar a MHC INGENIERIA, por los motivos ya señalados.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04
Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

CJ





RADICADO:0800141890192020-00311-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT N° 804.009.752-8
DEMANDADO: FELIX ANTONIO FLOREZ ESCOBAR CC N° 9.021.055

2

1. Abstenerse de oficiar al pagador de MHC INGENIERIA, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta

Juez Municipal

Civil 028

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04

Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

CJ





RADICADO:0800141890192020-00311-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT N° 804.009.752-8
DEMANDADO: FELIX ANTONIO FLOREZ ESCOBAR CC N° 9.021.055

3

Código de verificación:

4fe8c576ef7d54dd42ca1f823dad15cf5dc312d83c3c0c49ec71391f502bb26f

Documento generado en 05/08/2021 10:01:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00086-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BUEN FUTURO
DEMANDADOS: VICENTA CASSIANI AMOR

1

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su despacho el proceso referenciado, en el cual el apoderado demandante manifiesta que realizó la notificación al demandado VICENTA CASSIANI AMOR de acuerdo a lo reglado por el Decreto 806 de 2020 pero al estudiar el proceso referenciado, se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias pertinentes para la debida notificación del demandado referenciado. Sírvase a Proveer.

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante manifiesta que ha notificado a la parte demandada, a través de su dirección de correo electrónico previamente informado en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sin embargo, al revisar el expediente se presentan las siguientes falencias:

- En la comunicación remitida a la persona a notificar, no indica el correo electrónico del despacho como canal digital para notificación, contestar demanda e interponer excepciones.
- La parte demandante en la comunicación remitida a la persona a notificar, no indica la providencia respectiva, copia de demanda y anexos como mensaje de datos.

Dado lo anterior, este despacho no accederá a seguir adelante la ejecución, para evitar nulidades futuras se instará a la parte demandante que subsane las falencias enunciadas, por lo tanto debe intentar nuevamente la notificación ya sea de acuerdo a lo normado por el decreto 806 de 2020 o lo reglado por los artículos 291 y 292 del CGP. En ese sentido, se requerirá a la parte demandante para que procure la carga procesal correspondiente, en un lapso de treinta (30) días so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No seguir adelante la ejecución por los motivos expuestos en la providencia.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante **BUEN FUTURO** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso,



RADICADO: 0800141890192020-00086-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BUEN FUTURO
DEMANDADOS: VICENTA CASSIANI AMOR

2

para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a04795aa595a390318cef9301dd36cd7e45381961022a3ba444486895dfe3f24

Documento generado en 05/08/2021 10:01:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00491-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMÁN DE BARRANQUILLA – DEUTSCHE SCHULE NIT 890101812-7
DEMANDADOS: JUAN MANUEL LUGO DURAN CC 19.400.282 Y YOJAIMA PATRICIA PEÑARANDA PINTO CC 56.057.061

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, CINCO (5) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. MARIA CAMILA BOLIVAR ALGARIN, actuando como apoderado judicial de CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMÁN DE BARRANQUILLA – DEUTSCHE SCHULE y en contra de JUAN MANUEL LUGO DURAN y YOJAIMA PATRICIA PEÑARANDA PINTO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMÁN DE BARRANQUILLA – DEUTSCHE SCHULE NIT 890101812-7 y en contra de JUAN MANUEL LUGO DURAN CC 19.400.282 Y YOJAIMA PATRICIA PEÑARANDA PINTO CC 56.057.061, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$9.456.470 M/L** por concepto de capital contenido en un pagare de fecha 18 de julio de 2012.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 28 de mayo de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08



RADICADO: 0800141890192021-00491-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMÁN DE BARRANQUILLA – DEUTSCHE SCHULE NIT 890101812-7
DEMANDADOS: JUAN MANUEL LUGO DURAN CC 19.400.282 Y YOJAIMA PATRICIA PEÑARANDA PINTO CC 56.057.061

2

del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase a la Dra. MARIA CAMILA BOLIVAR ALGARIN CON CC N° 1.043.016.842 Y TP N° 277.748 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

<p align="center">JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2021</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p align="center">La Secretaria</p> <p align="center">_____</p> <p align="center">DEICY VIDES LOPEZ</p>

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b8578a0710d7dca9a4edba88fcb1aafae30a95ba579cf45124ac30b78c1eae3



RADICADO: 0800141890192021-00491-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMÁN DE BARRANQUILLA – DEUTSCHE SCHULE NIT 890101812-7
DEMANDADOS: JUAN MANUEL LUGO DURAN CC 19.400.282 Y YOJAIMA PATRICIA PEÑARANDA PINTO CC 56.057.061

3

Documento generado en 05/08/2021 10:01:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00497-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON" NIT 800.020.034-8

DEMANDADOS: LISTYN ARIANNY DAVILA MENDOZA CC 1.045.720.005

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA, actuando como apoderado judicial de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON" y en contra de LISTYN ARIANNY DAVILA MENDOZA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON" NIT 800.020.034-8 y en contra de LISTYN ARIANNY DAVILA MENDOZA CC 1.045.720.005, por las siguientes sumas:

- La suma de (\$14.987.394,00) CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 101-1004556 suscrito el día 02 de mayo de 2019.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 21 de octubre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08



RADICADO: 0800141890192021-00497-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON" NIT 800.020.034-8
DEMANDADOS: LISTYN ARIANNY DAVILA MENDOZA CC 1.045.720.005

2

del decreto 806 del 2020.

- 3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.
- 4º) Téngase al Dr. RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA CON CC N° 72.292.065 Y TP N° 184.189 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2021</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria</p> <p>_____</p> <p>DEICY VIDES LOPEZ</p>

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c68460f75290aeac6e07388380cfa9c3d1cbcde5ce0e494a80a4b69a1dd0b8c

Documento generado en 05/08/2021 10:01:58 PM



RADICADO: 0800141890192021-00497-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON" NIT 800.020.034-8

DEMANDADOS: LISTYN ARIANNY DAVILA MENDOZA CC 1.045.720.005

3

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00509-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO PALMERAS DE CHIQUINQUIRA NIT 802.017.368-9
DEMANDADO: INVERSIONES PARDO PLAZA Y COMPAÑÍA S.A.S. NIT 900.348.934-3

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo con radicado de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. MARYORIS BROCHERO DIAZ como apoderado judicial del EDIFICIO PALMERAS DE CHIQUINQUIRA y en contra de INVERSIONES PARDO PLAZA Y COMPAÑÍA S.A.S., para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de EDIFICIO PALMERAS DE CHIQUINQUIRA NIT 802.017.368-9 y en contra de INVERSIONES PARDO PLAZA Y COMPAÑÍA S.A.S. NIT 900.348.934-3, por las siguientes:

- a) Por la suma de **\$1.299.200 M/L**, por concepto de cuotas ordinarias y/o extraordinarias, discriminados así:

MES/AÑO DE INICIO	MES/AÑO DE CIERRE	MESES EN MORA	VALOR DE LA CUOTA DE ADMINISTRACION	INTERESES DE MORA 2,21%
11 de junio / 20	11 de junio / 21	12	\$149.000	\$39.514
11 de julio / 20	11 de junio / 21	11	\$162.000	\$39.382
11 de agosto / 20	11 de junio / 21	10	\$162.000	\$35.802
11 de septiembre / 20	11 de junio / 21	9	\$162.000	\$32.221
11 de octubre / 20	11 de junio / 21	8	\$162.000	\$28.641
11 de enero / 21	11 de junio / 21	5	\$162.000	\$17.901
11 de febrero / 21	11 de junio / 21	4	\$162.000	\$14.320
11 de marzo / 21	11 de junio / 21	3	\$162.000	\$10.740
11 de abril / 21	11 de junio / 21	2	\$162.000	\$716
TOTAL			\$1.299.200	\$219.237

- b) Más las cuotas de administración que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- c) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas antes relacionadas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la



RADICADO: 0800141890192021-00509-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO PALMERAS DE CHIQUINQUIRA NIT 802.017.368-9
DEMANDADO: INVERSIONES PARDO PLAZA Y COMPAÑÍA S.A.S. NIT 900.348.934-3

2

obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d) Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P y/o Artículo 08 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la Dra. MARYORIS BROCHERO DIAZ con CC N° 32.791.724 y TP N° 181.465 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA			
Barranquilla,	_____	de	
2021			
NOTIFICADO	POR	ESTADO	N°

La Secretaria			

DEICY VIDES LOPEZ			

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla



RADICADO: 0800141890192021-00509-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO PALMERAS DE CHIQUINQUIRA NIT 802.017.368-9
DEMANDADO: INVERSIONES PARDO PLAZA Y COMPAÑÍA S.A.S. NIT 900.348.934-3

3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3e91ccd466bdb9190e010daca6eba6dea30d541d6bf2809d0a8ddb0fd74e0e3

Documento generado en 05/08/2021 10:01:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00482-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EFRAIN SANDOVAL RUEDA CC 1.140.844.153
DEMANDADOS: VITERBO RUEDA SANDOVAL CC 72.177.095 Y MARTHA JIMENEZ CUAO CC 39.057.964

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. RAFAEL JOAQUIN OLIVEROS PARRA, actuando como apoderado judicial de EFRAIN SANDOVAL RUEDA y en contra de VITERBO RUEDA SANDOVAL y MARTHA JIMENEZ CUAO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de EFRAIN SANDOVAL RUEDA CC 1.140.844.153 y en contra de VITERBO RUEDA SANDOVAL CC 72.177.095 Y MARTHA JIMENEZ CUAO CC 39.057.964, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$27.040.000 M/L** por concepto de capital contenido en una letra de cambio de fecha 01 de marzo de 2020 y fecha de exigibilidad 01 de marzo de 2021.
- Más los intereses corrientes desde el día 01 de marzo de 2020 hasta el 01 de marzo de 2021 a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 02 de marzo de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08



RADICADO: 0800141890192021-00482-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EFRAIN SANDOVAL RUEDA CC 1.140.844.153
DEMANDADOS: VITERBO RUEDA SANDOVAL CC 72.177.095 Y MARTHA JIMENEZ CUAO CC 39.057.964

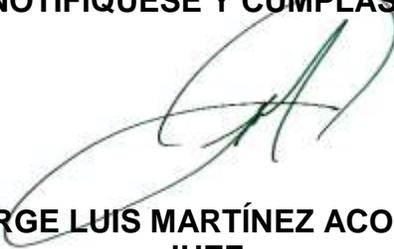
2

del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. RAFAEL JOAQUIN OLIVEROS PARRA CON CC N° 7.958.863 Y TP N° 92.925 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla,	_____ de
2021	
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria	

DEICY VIDES LOPEZ	

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

479fea5e5fc986249c5e05e90a7a660b21c814d466103980ab90e5c0c0ac9eff

Documento generado en 05/08/2021 10:02:05 PM



RADICADO: 0800141890192021-00482-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EFRAIN SANDOVAL RUEDA CC 1.140.844.153
DEMANDADOS: VITERBO RUEDA SANDOVAL CC 72.177.095 Y MARTHA JIMENEZ CUAO CC 39.057.964

3

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00502-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINTRA S.A. NIT 802.022.016-1
DEMANDADOS: CARMEN SOFIA SALAS DE BARRIOS CC 22.690.662

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretario

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE AGOSTO DEL DOS MIL VENTIUNO (2021).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

La parte actora pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de CARMEN SOFIA SALAS DE BARRIOS CC 22.690.662. Sin embargo, realizando un análisis de la demanda se puede evidenciar que:

- Al consultar en el sistema de información SIRNA el correo electrónico de notificación informado del abogado FERNANDO JOSÉ MOGOLLÓN OLIVARES identificado con C.C. 72.358.158 y T.P 356.783 del C.S de la J, NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN EL SIRNA, por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>.

Así las cosas y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de cinco (05) días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del art. 90 del C.G.P., contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla,	_____ de
2021	
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La Secretaria	

DEICY VIDES LOPEZ	



RADICADO: 0800141890192021-00502-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINTRA S.A. NIT 802.022.016-1
DEMANDADOS: CARMEN SOFIA SALAS DE BARRIOS CC 22.690.662

2

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89c7702d7135de96784b3c59cb7b105f6edbcbcf70ee01e3e9b96d495619a1486

Documento generado en 05/08/2021 10:01:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00398-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SECTOR GANADERO Y AFINES DE LA COSTA ATLÁNTICA "GANACOOB" NIT 900.149.889-6
DEMANDADOS: GUSTAVO SEVERINI CAÑA CC 1.742.681 Y ANA CAROLINA SEVERINI CC 1.079.940.101

1

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, contra GUSTAVO SEVERINI CAÑA y ANA CAROLINA SEVERINI, junto con memorial de la parte actora, donde solicitan medidas previas. Sírvase Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, cinco (05) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos embargables devengados o por devengar causen los demandados ANA CAROLINA SEVERINI CC 1.079.940.101, como docente de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MAGDALENA. Límitese esta medida en la suma de **\$ 1.448.822** m/l. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la anterior entidad en mención, realizar la respectiva consignación en el Número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado N° 080012041028 Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
 Barranquilla, _____ de 2021
 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
 La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla



RADICADO: 0800141890192020-00398-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SECTOR GANADERO Y AFINES DE LA COSTA ATLÁNTICA "GANACOOOP" NIT 900.149.889-6
DEMANDADOS: GUSTAVO SEVERINI CAÑA CC 1.742.681 Y ANA CAROLINA SEVERINI CC 1.079.940.101

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ab4170af6e523d139dea03ed8977f03c10e48e813426e3d5b6185de75a3ac6c

Documento generado en 05/08/2021 10:02:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00040-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA LOPEZ YEPEZ
DEMANDADO: SANDRA LILIANA PEINADO AGUILAR, PATRICIA MARIA DIAZ VERGARA Y EDGAR RODRIGUEZ MARMOLEJO

1

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su despacho el proceso referenciado, en el cual el apoderado demandante manifiesta que realizó la notificación a los demandados SANDRA LILIANA PEINADO AGUILAR, PATRICIA MARIA DIAZ VERGARA Y EDGAR RODRIGUEZ MARMOLEJO en los términos de los artículos 2 y 8 del decreto 806 del 04 de junio 2020 y además solicita emplazamiento de estos, pero al estudiar el proceso referenciado, se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias pertinentes para la debida notificación de los demandados referenciado. Sírvase a Proveer.

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante manifiesta que ha notificado a la parte demandada, a través de los correos electrónicos suministrado mediante el formulario que estos diligenciaron al momento de hacer el contrato de arrendamiento, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2 y 8 del decreto 806 de 2020, sin embargo, no se aprecia que la demandante haya hecho uso de algún medio de confirmación del recibo del correo electrónico enviado a la parte demandada.

Vale recordar que según el artículo 20 de la ley 527 de 1999, la confirmación o acuse de recibo, se podrá verificar mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

En el mismo sentido, el artículo 21 de la ley 527 de 1999, erige una presunción de recepción de un mensaje de datos, cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario. Sin embargo, esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.



RADICADO: 0800141890192020-00040-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA LOPEZ YEPEZ
DEMANDADO: SANDRA LILIANA PEINADO AGUILAR, PATRICIA MARIA DIAZ VERGARA Y EDGAR RODRIGUEZ MARMOLEJO

2

Es cierto que la parte demandante aporta las comunicaciones aparentemente enviados a la parte demandada SANDRA LILIANA PEINADO AGUILAR, PATRICIA MARIA DIAZ VERGARA Y EDGAR RODRIGUEZ MARMOLEJO en los correos electrónicos teshika2017@gmail.com, eventosclubsincelejo@gmail.com y teshika2017@gmail.com respectivamente, pero la parte demandante no tuvo en cuenta el inciso 4 del artículo 08 del decreto 806 del 04 de junio de 2020 en la cual reza:

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

De acuerdo a la norma anterior, la parte demandante debe aportar el acuse de recibido de los correos electrónicos de los demandados, sea con sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos; como también con sistemas de confirmación que prestan las empresas de servicio postal autorizado.

Dado lo anterior, este despacho no accederá al emplazamiento de los demandados, debido que no se encuentra debidamente notificada la parte demandada. En ese sentido, se requerirá a la parte demandante para que notifique a la parte demandada, bien sea mediante las normas del CGP, o del decreto 806 de 2020. En un lapso de treinta (30) días so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder al emplazamiento de los demandados SANDRA LILIANA PEINADO AGUILAR, PATRICIA MARIA DIAZ VERGARA Y EDGAR RODRIGUEZ MARMOLEJO.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante **SANDRA LILIANA LOPEZ YEPEZ** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído por estado.



RADICADO: 0800141890192020-00040-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA LOPEZ YEPEZ
DEMANDADO: SANDRA LILIANA PEINADO AGUILAR, PATRICIA MARIA DIAZ VERGARA Y EDGAR RODRIGUEZ MARMOLEJO

3

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc18cf379fbbdd573cafc84ee2206042165e225ea14c41b9af1a0a02c87427012

Documento generado en 05/08/2021 10:01:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192020-00040-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SANDRA LILIANA LOPEZ YEPEZ

DEMANDADO: SANDRA LILIANA PEINADO AGUILAR, PATRICIA MARIA DIAZ VERGARA Y EDGAR RODRIGUEZ MARMOLEJO

1

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, contra SANDRA LILIANA PEINADO AGUILAR, PATRICIA MARIA DIAZ VERGARA Y EDGAR RODRIGUEZ MARMOLEJO, informándole que se allegó las constancias de inscripción registral de la medida de embargo sobre los bienes inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-66439, proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SINCELEJO. Sírvase proveer.

La Secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, en el Proceso ejecutivo promovido en este juzgado por: SANDRA LILIANA LOPEZ YEPEZ mediante apoderado judicial, en contra de SANDRA LILIANA PEINADO AGUILAR, PATRICIA MARIA DIAZ VERGARA Y EDGAR RODRIGUEZ MARMOLEJO, el Despacho,

ORDENA

PRIMERO: AGREGAR los certificados de tradición, con las respectivas constancias de inscripción de embargo sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 340-66439 de propiedad del ejecutado PATRICIA MARIA DIAZ VERGARA identificado con CC N° 64.547.997, para que obren como medio probatorio dentro de la presente actuación. Art. 164 del C. G. P.

SEGUNDO: Comisionese al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL O PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCELEJO (SUCRE) que por reparto corresponda, para que practique la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria N° 340-66439, con amplias facultades inclusive las de designar secuestre y señalar honorarios. Librese despacho comisorio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ**



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

<p align="center">JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2021</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria _____</p> <p align="center">DEICY VIDES LOPEZ</p>
--

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal**

Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3885005 Ext: 1086 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
CJ





RADICADO: 0800141890192020-00040-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SANDRA LILIANA LOPEZ YEPEZ

DEMANDADO: SANDRA LILIANA PEINADO AGUILAR, PATRICIA MARIA DIAZ VERGARA Y EDGAR RODRIGUEZ MARMOLEJO

2

Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

291bc22ceb9a98c69e358c102b70b6e8f14e31b0db09cdf39c137e91a6673d4b

Documento generado en 05/08/2021 10:01:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920200026100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MACOM S.A.S.
DEMANDADOS: COLTURBINAS LIMITADA.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por MACOM S.A.S., mediante apoderado (a) judicial, en contra de COLTURBINAS LIMITADA con NIT. 800.068.036-1, una vez subsanada para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por MACOM S.A.S, en contra de COLTURBINAS LIMITADA con NIT. 800.068.036-1, por las siguientes:

- a) La suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/L. (\$18.124.146), por concepto de capital contenido en las siguientes facturas:

FACTURA	VENCIMIENTO	VALOR
1483	15/04/2017	\$4.627.377
1484	15/04/2017	\$ 680.000
1554	25/05/2017	\$ 11.145.188
1606	22/06/2017	\$ 1.331.581
1607	22/06/2017	\$ 340.000
TOTAL		\$18.124.146

- b) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada factura señalada, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.





RADICADO: 08001418901920200026100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MACOM S.A.S.
DEMANDADOS: COLTURBINAS LIMITADA.

c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a Leonardo Lasprilla Barreto, con cédula de ciudadanía N° 1.140.836.364 y T. P. N° 248.104 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ba293390c0d41bcc04d87101fa4ed670f60d510d7181f6e99a2c54d8a39731f



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920200026100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MACOM S.A.S.
DEMANDADOS: COLTURBINAS LIMITADA.

Documento generado en 12/11/2020 05:15:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co - j19prpcbquilla@gmail.com
Barranquilla – Atlántico. Colombia

